



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
EDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-49/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORÓ: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA,¹ a través de Jesús Antonio Guzmán Torres quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.²

El promovente controvierte la sentencia de siete de mayo del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco³ en el recurso de apelación TET-AP-29/2021-II que, entre otras cuestiones, confirmó los

¹ En lo sucesivo podrá denominarse: actor o promovente.

² En lo sucesivo se le podrá citar como: Instituto local o IEPC.

³ En adelante podrá referirse como: TET, Tribunal local o autoridad responsable.

acuerdos CE/2021/035, CE/2021/037, CED/06/2021/004 y CED/21/2021/004, emitidos, respectivamente, por el Consejo Estatal, el Consejo Distrital 06 y el Consejo Distrital 21, todos del IEPC.

Í N D I C E

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 3 |
| I. El contexto | 3 |
| II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal | 5 |
| CONSIDERANDO | 6 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 6 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia..... | 7 |
| TERCERO. Cuestión previa | 12 |
| CUARTO. Estudio de fondo..... | 16 |
| QUINTO. Efectos | 44 |
| RESUELVE | 46 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Son **infundados e inoperantes** los agravios relacionados con la falta de congruencia y exhaustividad, y el incumplimiento a deber de postular candidaturas simultáneas por fórmulas completas.

Por otro lado, es **fundado** el agravio expuesto por el actor en relación con el incumplimiento del PRI en la distribución igualitaria de las candidaturas simultáneas en las dos listas regionales de circunscripción de Tabasco.

En ese orden de ideas, se **modifica** la sentencia impugnada para el efecto de revocar la parte correspondiente del acuerdo CE/2021/037 en relación con el registro de las candidaturas a diputaciones locales del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-49/2021

PRI por el principio de representación proporcional y se ordena al Instituto local que vincule al partido político referido para el efecto de que realice la modificación correspondiente.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del IEPC declaró el inicio del proceso electoral local en Tabasco.
- 2. Plazo para solicitar candidaturas.** El plazo para el registro de candidaturas a diputaciones locales y regidurías para el proceso electoral local en curso transcurrió del seis al quince de abril de dos mil veintiuno.⁴
- 3. Aprobación de candidaturas por el Consejo Estatal.** El dieciocho de abril, el Consejo Estatal del Instituto local aprobó el acuerdo CE/2021/035 relacionado con la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

⁴ En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo que se precise lo contrario.

4. Asimismo, se aprobó el acuerdo CE/2021/037 relativo a la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

5. **Aprobación de candidaturas por el Consejo Distrital 06.** En la misma fecha, el Consejo Distrital del IEPC referido aprobó el acuerdo CED/06/2021/004 sobre la procedencia de las candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local mencionado.

6. **Aprobación de candidaturas por el Consejo Distrital 21.** El mismo dieciocho de abril, el Consejo Distrital del IEPC referido aprobó el acuerdo CED/21/2021/004 sobre la procedencia de las candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local mencionado.

7. **Recurso de apelación.** El veintidós de abril, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del IEPC, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal y los consejos distritales 06 y 21 del Instituto local. El recurso de mérito se registró con la clave de expediente: TET-AP-29/2021-II.

8. **Sentencia impugnada.** El siete de mayo, el Tribunal local resolvió el recurso de apelación referido en el sentido de confirmar los acuerdos impugnados en esa instancia.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. **Demanda.** El once de mayo, el actor promovió el presente juicio a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-49/2021

10. **Recepción y turno.** El trece de mayo, en la Oficialía de Partes de esta Sala, se recibieron la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable; en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

11. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio en su ponencia, admitió la demanda, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones locales; y **b) por territorio**, porque la entidad federativa citada pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto,

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 184, 185, 186, fracción III, inciso b, 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

A. Requisitos generales

14. Se satisfacen los requisitos generales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios, tal como se explica.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre del partido político actor y la firma autógrafa de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado; y se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

16. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que la resolución que se controvierte fue emitida el siete de mayo, mientras que la demanda se presentó el once de mayo siguiente; esto es, al cuarto día de dictarse la sentencia referida.

⁵ En lo sucesivo: Constitución federal.

⁶ En lo sucesivo: Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-49/2021

17. En ese orden de ideas, es evidente que la presentación aconteció dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto.

18. **Legitimación y personería.** El presente juicio es promovido por parte legítima, porque se trata de un partido político, a través de quien se ostenta como su representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal del IEPC.

19. Asimismo, se reconoce la personería de Jesús Antonio Guzmán Torres, debido a que fue quien promovió el medio de impugnación al cual le recayó la sentencia impugnada. Además, la autoridad responsable le reconoce tal carácter en su informe circunstanciado.

20. **Interés jurídico.** El presente requisito se encuentra colmado, porque el promovente considera que la sentencia impugnada le genera diversos agravios a su representado.

21. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁷

B. Requisitos especiales

22. Están satisfechos los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, apartado 1, de la Ley General de Medios, los cuales se enlistan enseguida.

23. **Definitividad y firmeza.** El requisito se satisface en la especie, porque en la legislación aplicable no está previsto ningún medio de

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

impugnación a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la sentencia impugnada y que, por ende, deba agotarse de manera previa a acudir a este órgano jurisdiccional federal.

24. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte actora en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal.

25. Lo anterior, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito se satisface cuando se alega la violación a disposiciones y principios constitucionales que rigen los procesos electorales, tal como acontece en el caso pues el partido actor señala que se violentan en su perjuicio los artículos 16 y 17 de la Constitución federal.

26. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **2/97**, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.⁸

27. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando la violación reclamada pueda ser

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-49/2021

determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

28. Dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento de este Tribunal Electoral sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

29. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.⁹

30. En el caso, se encuentra colmado tal requisito, toda vez que la materia de controversia guarda relación con el registro de las candidaturas registradas por los partidos Revolucionario Institucional¹⁰ y de la Revolución Democrática¹¹ a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional en Tabasco.

31. De ese modo, de resultar fundados los agravios expuestos por el promovente, ello podría incidir en el registro y la subsistencia de las candidaturas que contendrán en la elección respectiva.

32. **La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Esta exigencia consiste en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ En lo sucesivo se le podrá referir como: PRI.

¹¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: PRD.

para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

33. Se tiene por satisfecho el requisito, debido a que el proceso electoral en Tabasco se encuentra en la fase de preparación de la elección. En ese sentido, existe tiempo suficiente para que, de ser el caso, la vulneración alegada se repare previo a la conclusión de dicha etapa, esto es al iniciarse la jornada electoral.

34. Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad exigidos por la ley, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Cuestión previa

35. Para efectos de clarificar la litis que será objeto de análisis en el presente asunto, conviene mencionar que en la instancia local fueron impugnados cuatro acuerdos, a saber:

- a) **CE/2021/035**, emitido el dieciocho de abril por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el proceso local ordinario 2020-2021.
- b) **CE/2021/037**, de la misma fecha, también del Consejo Estatal, sobre la procedencia de las solicitudes de registro para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos en el proceso local ordinario 2020-2021.
- c) **CED/06/2021/004**, de la referida fecha, mediante el cual el Consejo Electoral Distrital 06 con cabecera en Centro, Tabasco,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-49/2021

del Instituto Electoral local, aprobó la procedencia de la solicitud de registro para las candidaturas a la diputación por ese distrito postuladas por los partidos políticos para este proceso.

- d) CED/21/2021/004, de la misma data, el Consejo Electoral Distrital 21 con la misma cabecera, del Instituto Electoral local, aprobó la procedencia de la solicitud de registro para las candidaturas a la diputación por dicho distrito postuladas por los partidos políticos para dicho proceso.

36. En la instancia local, MORENA impugnó que los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional vulneraron el principio de legalidad en razón de que realizaron postulaciones simultáneas de candidatos a diputados locales por ambos principios, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 32, párrafo 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el cual señala que *podrán registrar simultáneamente hasta cuatro fórmulas de candidatos a diputadas o diputados por mayoría relativa y representación proporcional, debiendo postular por ambos principios tanto al propietario como al suplente y no solamente uno de ellos; además de que deben ser distribuidos igualitariamente en sus dos listas regionales.*

37. Así, en su consideración, no cumplieron con el numeral citado porque sus postulaciones debieron considerar **fórmulas completas**, es decir, si pensaban postular simultáneamente candidatos a diputados locales por ambos principios, debieron observar el principio de uniformidad respecto a que lo que está permitido es postular formulas

completas y no sólo a uno de los integrantes (candidatos) de la fórmula como indebidamente lo hicieron.

38. Lo anterior, porque señalan que el Partido de la Revolución Democrática postuló simultáneamente a los siguientes candidatos a diputados locales por ambos principios:

| DISTRITO | FÓRMULA DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA | | CIRCUNSCRIPCION | FÓRMULA DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | |
|----------|--|-------------|-----------------|---|-------------|
| XIII | Héctor Peralta Grappin | Propietario | PRIMERA | Héctor Peralta Grappin | Propietario |
| | Juan Carlos de la Cruz Sastre | Suplente | | Luis Aguilar Gallardo | Suplente |
| XVIII | Juan Álvarez Carrillo | Propietario | SEGUNDA | Juan Álvarez Carrillo | Propietario |
| | Jesús Manuel Morales Álvarez | Suplente | | Mario Eugenio bocanegra Cruz | Suplente |
| XXI | Quetzaly Guadalupe Maldonado Jiménez | Propietario | SEGUNDA | Carolina Pech Frías | Propietario |
| | Jennifer Guadalupe Rodríguez Sánchez | Suplente | | Quetzaly Guadalupe Maldonado Jiménez | Suplente |

39. Asimismo, adujo que el Partido Revolucionario Institucional postuló simultáneamente a los siguientes candidatos a diputados locales por ambos principios:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-49/2021

| DISTRITO | FÓRMULA DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA | | CIRCUNSCRIPCIÓN | FÓRMULA DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | |
|----------|--|-------------|-----------------|---|-------------|
| | | | | | |
| VI | Fábian Granier Calles | Propietario | SEGUNDA | Fábian Granier Calles | Propietario |
| | Rafael Roca Ramón | Suplente | | Rafael Miguel González Lastra | Suplente |
| XXI | Katia Ornelas Gil | Propietario | SEGUNDA | Katia Ornelas Gil | Propietario |
| | Esperanza Cao Espadas | Suplente | | Haidi Abril Castellanos Mollinedo | Suplente |

40. Además, manifestó que el PRI también incumple con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 32 de la Ley Electoral local, ya que las dos candidaturas postuladas de manera simultánea no están distribuidas en las dos listas regionales, puesto que ambas pertenecen a la segunda circunscripción.

41. El Instituto Electoral local, al rendir el informe circunstanciado correspondiente sostuvo, entre otras cuestiones que, los argumentos del apelante eran infundados, porque el artículo 32 numeral 3 de la Ley Electoral, prevé un derecho excepcional en el registro de candidaturas de forma simultánea.

42. Sin embargo, ello no implica que sean idénticas personas, en calidad de propietario o suplente e incluso en una postulación con una calidad y en la otra con diversa, es decir, la simultaneidad se permite sobre las candidaturas solamente, no sobre la fórmula en sí misma.

43. Del mismo modo, razonó que el propósito de la postulación simultánea de candidaturas era garantizar la existencia de mayores posibilidades para que una persona pueda obtener una diputación, por cualquiera de los dos principios, al maximizar los derechos políticos

electorales de las personas que serán votadas por un cargo de elección popular.

44. También manifestó que el agravio relacionado con la vulneración a la postulación igualitaria en las listas de circunscripción era infundado porque el registro se realizó bajo la interpretación que más beneficiaba a los candidatos, con independencia de que no se haya realizado la postulación igualitaria pues la ley no prohibía tal cuestión.

45. A partir de lo anterior, el Tribunal local desestimó los agravios de MORENA al tildarlos de infundados por las razones que más adelante serán retomadas.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

46. La pretensión del accionante consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia local impugnada, y, en consecuencia, también el registro de las candidaturas cuestionadas que emanan de los acuerdos CE/2021/035, CE/2021/037, CED/21/2021/004 y CED/06/2021/004 que ya han sido relatados.

47. Con dicho propósito, el actor aduce que el TET realizó un estudio incorrecto de la demanda puesto que varió la litis que le fue planteada y, por ende, incurrió en falta de congruencia externa y exhaustividad; lo que ocasiona que la sentencia esté indebidamente fundada y motivada.

48. Al efecto, expone medularmente los siguientes conceptos de agravio:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-49/2021

- Que el Tribunal local varió la litis porque su impugnación versaba respecto a que las candidaturas controvertidas vulneran el **apartado 3** del artículo 32 de la Ley Electoral local por cuanto a la postulación de fórmulas completas en la simultaneidad de candidaturas.

Sin embargo, el TET centró el estudio en el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹² así como en los apartados 1 y 2 del artículo 32 de la Ley local.

- Por ende, dada la variación de la litis, considera que se incumple con los requisitos de congruencia externa y exhaustividad.
- Aduce que su causa de pedir consiste en que, al postularse candidatos por ambos principios, debe haber uniformidad en la fórmula completa, la cual se integra por propietario y suplente, y no sólo respecto de uno de los integrantes.
- Asimismo, que incluso de considerarse que no se haya variado la litis, en su opinión la sentencia está indebidamente fundada y motivada por que la responsable utilizó como base de su análisis lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2 de la LGIPE; sin embargo, dicho artículo establece que, en el caso de los estados, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva.
- Por tanto, bajo dicha libertad de configuración, el legislador local no consideró la postulación simultánea sobre la base de candidatos, sino de fórmulas de candidatos.
- De ahí que en su criterio el TET no justificó concreta y correctamente su determinación.

¹² En adelante podrá denominarse LGIPE.

- Por otra parte, aduce que también existe indebida motivación en el caso de las postulaciones del PRI porque no cumplió con la obligación de hacerlo de manera igualitaria, puesto que las dos candidaturas están en la segunda circunscripción.
- Para razonar su disenso manifiesta que el Tribunal local incorrectamente adujo que ello era imposible para el PRI ya que los distritos VI y XXI, que son sobre los que se hicieron las postulaciones simultáneas, pertenecen a la segunda circunscripción. Por tanto, dicho partido no estuvo en condiciones de distribuirlos igualitariamente.
- En criterio del actor el TET perdió de vista que el PRI es quien debe ajustarse a la ley y no al revés. Por tanto, dicho partido debió cambiar uno de los distritos por otro de los que pertenecieran a la otra circunscripción, a fin de cumplir con lo que mandata la norma.

B. Postura de esta Sala Regional

49. De la síntesis de agravios se colige que los motivos de disenso pueden agruparse en las siguientes temáticas de estudio, a saber:

- I. Falta de congruencia externa y exhaustividad**
- II. Incumplimiento al deber de postular candidaturas simultáneas por fórmula completa de candidatos**
- III. Incumplimiento de la postulación igualitaria en las circunscripciones**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-49/2021

50. Con base en lo anterior, el estudio de los agravios se realizará en el orden expuesto, sin que tal proceder implique una vulneración a los derechos del accionante, debido a que lo trascendente es que todos sus motivos de disenso sean analizados y tengan un pronunciamiento de parte de este órgano jurisdiccional federal.¹³

I. Falta de congruencia externa y exhaustividad

51. En criterio de esta Sala Regional, el agravio en este aspecto es **inoperante** debido a lo siguiente.

52. MORENA sostiene que el Tribunal local varió la litis y en consecuencia incumplió con los requisitos citados que toda sentencia debe observar.

53. Al respecto, como base normativa, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

54. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia y exhaustividad de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

55. Particularmente, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin

¹³ Ello, en conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

omitir algo ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por el actor y demandado; tampoco ha de contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, ni los resolutivos entre sí.

56. Con relación a la congruencia de la sentencia, las Salas de este Tribunal han considerado que se trata de un requisito que, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio procesal que impone a los órganos jurisdiccionales competentes para ello, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la *litis*.

57. En este orden de ideas se concluye que: 1) La sentencia no debe contener más de lo pedido por las partes; 2) La resolución no debe contener menos de lo pedido por el actor y demandado o responsable, y 3) La resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes.

58. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.¹⁴

59. Dicho autor, al desarrollar los distintos tipos de incongruencia, señala que se incurre en ella, cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra*

¹⁴ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, pág. 76.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-49/2021

petita) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*)¹⁵.

60. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis*.

61. Ahora bien, el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias; como requisito interno y como requisito externo del fallo.

62. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutiveos contradictorios entre sí, tampoco contradicción entre las consideraciones ni de los resolutiveos entre sí. En la segunda, la congruencia de la sentencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

63. En igual sentido, la jurisprudencia **28/2009** de este Tribunal, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**",¹⁶ ha precisado el contenido y alcances que deben atribuirse al principio de congruencia en las resoluciones de los tribunales.

¹⁵ Ídem Págs. 440-446.

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24., y en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

64. Por su parte, el principio de exhaustividad impone al juzgador, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones.

65. Esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

66. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **12/2001** de este Tribunal, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".¹⁷

67. Ahora bien, en el caso, en criterio de este órgano jurisdiccional federal lo **inoperante** del concepto de agravio estriba en que, en efecto, el Tribunal local razonó su determinación con base en un grupo de argumentos que, si bien algunos se encuentran fuera del contexto exacto de la litis, lo cierto es que aportó razonamientos concretos a fin de dilucidar las dos vertientes de la problemática, esto es: la supuesta

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-49/2021

obligatoriedad de postular fórmulas completas, y la postulación igualitaria.

68. Por tanto, aun y cuando la resolución impugnada contiene porciones argumentativas que no resultan del todo aplicables para la solución del conflicto; tales como la inexistencia de la prohibición para postular candidaturas simultáneas por ambos principios, y algunos aspectos sobre la uniformidad que aplican a la postulación en coaliciones. Lo cierto es que, para determinar su postura respecto a los aspectos medulares de la litis, sí proporcionó motivos y fundamentos concretos, con los cuales confirmó el acto impugnado.

69. En consecuencia, la existencia errada de algunos conceptos no vicia por completo su determinación. Sin embargo, en todo caso, ello será motivo de pronunciamiento de esta Sala Regional al analizar si el fallo del TET se encuentra apegado a Derecho, o bien, le asiste razón al actor respecto al fondo del análisis.

70. De ahí la **inoperancia** por cuanto a los aspectos formales que son combatidos.

II. Incumplimiento al deber de postular candidaturas simultáneas por fórmula completa de candidatos

71. En lo tocante a este tema, MORENA aduce que el Tribunal local varió la litis e incurre en una indebida fundamentación y motivación al centrar su estudio en el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como en los apartados 1 y 2 del artículo 32 de la Ley Electoral local.

72. Con ello, sostiene que se pasó por alto la libertad configurativa de la cual dispone el legislador local al establecer como requisito para la postulación simultánea que fuera por fórmula completa de candidatos – *en el apartado 3 del citado artículo 32*–.

73. En criterio de esta Sala Regional el agravio es **infundado**, por lo siguiente.

74. En lo que concierne al estudio concreto que sobre este aspecto hizo el TET, vale la pena rescatar los siguientes elementos:

- En primer término, retoma el marco jurídico que emana tanto de la LGIPE, como de la Ley Electoral local respecto a la postulación de candidaturas simultáneas.¹⁸

¹⁸ **LGIPE**

Artículo 11.

1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

2. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales. En el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva.

3. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis candidatos a Senador por mayoría relativa y por representación proporcional.

Ley Electoral local

Artículo 1.

1. Esta Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco. De conformidad con la distribución de competencias que establecen la Constitución Federal, la Constitución local y las leyes generales en materia electoral...

(...)

Artículo 3.

(...)

2. La interpretación de esta Ley y de la normatividad derivada se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-49/2021

- De dichas normas dedujo que la Ley Electoral local prácticamente replica el contenido de la LGIPE, por cuanto a que existe una prohibición para todas las personas para que se registren a distintos cargos en un mismo proceso electoral.
- Con lo cual se busca impedir que una persona registrada para más de un cargo de elección popular de manera simultánea ejerza al mismo tiempo dos cargos de elección popular.
- De ahí que el artículo 32 únicamente proscriba el registro de los candidatos en distintos cargos de elección popular en el mismo proceso, sin que tal disposición pueda interpretarse en el sentido de impedir un registro simultáneo por lo que hace a los cargos que serán electos por el principio de representación proporcional.
- Por el contrario, que de dicha disposición se obtiene la permisión para los partidos políticos de postular a una misma persona para el mismo cargo por ambos principios.
- Por lo cual, en su criterio, la única prohibición hacia los partidos políticos es que la postulación simultánea se haga sobre cargos distintos, con lo cual resaltó que las prohibiciones que restrinjan el derecho a ser votado deben interpretarse de manera taxativa.

Artículo 32

1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; si esto sucediere se considerará válido el primer registro efectuado y se procederá a la cancelación automática del registro posterior.

2. Asimismo ninguna persona podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal o de otro Estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de Tabasco. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de Tabasco ya estuviera hecho se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

3. Los Partidos Políticos solo podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral hasta cuatro fórmulas de candidatos a Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos igualmente en sus dos listas regionales.

(...)

- Además, consideró que, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 de la Ley Electoral local,¹⁹ no le asistía razón al actor cuando afirmó que se vulneraba el principio de uniformidad por cuanto a que el registro deba ser por fórmula completa y no sólo para uno de los candidatos.
- Ello porque el principio de uniformidad opera únicamente para aquellas postulaciones de candidaturas a través de una coalición o candidatura común.
- Asimismo, consideró que de una interpretación sistemática de los artículos 32 y 185 de la Ley Electoral local, se podía concluir que la postulación simultánea de un solo candidato no violaba el principio de uniformidad respecto a la postulación de fórmulas completas.
- Lo anterior porque el apartado 2 del citado artículo 185 establece que la postulación de fórmulas completas, integradas por propietario y suplente sólo es para efectos de la recepción de votos, ya que en todo lo demás serán considerados como candidatas y candidatos en lo individual.
- De ahí que no resultara obligatorio que los partidos políticos registren la misma fórmula en diputaciones por ambos principios.

75. De lo expuesto se advierte que el Tribunal local, en síntesis, consideró que tanto la LGIPE como la Ley Electoral local, so pretexto

¹⁹ **ARTÍCULO 185.**

1. Corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio del registro de Candidaturas Independientes en los términos de esta Ley.

2. Las candidaturas a Diputados y Regidores, a elegirse por ambos principios, se registrarán por fórmulas de candidatos compuesta cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para los efectos de votación.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-49/2021

de las candidaturas simultáneas, únicamente proscriben el hecho de que las postulaciones estén referidas a distintos cargos de elección popular.

76. Sin embargo, en ninguno de los dos ordenamientos se establece de manera taxativa algún requisito o prohibición expresa adicional a la apuntada, por lo que hace al registro individual.

77. Esta Sala Regional comparte el criterio asumido por el Tribunal local, porque si bien el apartado 3 del artículo 32 del ordenamiento estatal dispone que la postulación será de hasta cuatro *fórmulas de candidatas y candidatos* a diputados, lo cierto es que no debe interpretarse de forma literal y aislada de los demás apartados y artículos que regulan el registro de las candidaturas, sino al contexto normativo del mismo.

78. Ello con base en lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, de la Ley Electoral local que dispone que su interpretación debe hacerse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del numeral 14 de la Constitución federal.

79. Así, por una parte, los apartados 1 y 2 del artículo 32 citado, aluden a la prohibición del registro simultáneo a distintos cargos de elección popular, refiriéndose a *las personas*, como entes individuales del objeto de la prohibición, pero no trasciende en forma literal hacia la fórmula de candidatos concebida como si fuera una unidad indisoluble para tales efectos.

80. De igual manera, el artículo 185 establece que los registros de las candidaturas se realizarán por fórmulas de propietario y suplente; sin

embargo, *–fórmulas y candidatos–* serán considerados *separadamente*, salvo para efectos de votación.

81. Este aspecto de considerar en forma separada el registro de las candidaturas tiene como propósito dotar de armonía y cohesión a todo el sistema legal que regula el conjunto de requisitos generales y personales de elegibilidad que se deben satisfacer para ocupar un cargo de elección popular.

82. A partir de lo anterior, se considera que la legislación electoral de Tabasco no prohíbe expresamente la postulación simultánea por candidatura, sino que, al hablar de fórmulas, se trata de una mención genérica dada la obligación legal en que deben ser registradas *–con propietario y suplente–*.

83. Sin embargo, bajo un criterio gramatical, no se advierte que la legislación establezca con toda claridad que, para el registro de candidaturas simultáneas, necesariamente se deba tratar de la **misma fórmula** en su integración inicial.

84. Y más aún si se tiene en consideración la forma en la que se encuentra regulado en la legislación general, incluso desde la confección de sus antecedentes normativos.

85. Al respecto, como norma general, merece la pena tener en consideración que el artículo 11 de la LGIPE, que regula la postulación y registro simultáneo de candidaturas, precisamente se encuentra en el Capítulo II denominado “De los Requisitos de Elegibilidad”.

86. Por tanto, para la asignación del significado normativo bajo el criterio *sistemático* de interpretación, se debe estar a los argumentos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-49/2021

sedes materiae y *a rubrica*, entendidos como aquellos por los cuales se atribuirá un significado a partir del lugar que la disposición ocupa en el contexto preceptivo del que forma parte, así como del título que encabeza el grupo de artículos donde se encuentra el enunciado.

87. Ello debido a que la localización topográfica y el nombre del título proporcionan información sobre su contenido al ser producto del plan del legislador por cuanto a manifestar su voluntad y el propósito de la norma.²⁰

88. De igual manera, se considera que para efectos interpretativos se tiene que acudir al criterio *funcional* bajo el argumento *histórico* a través del cual se le atribuirá significado de acuerdo con la forma en la que distintos legisladores a lo largo de la historia han regulado la institución jurídica.

89. Con tal propósito, resulta conveniente retomar la exposición de motivos y trabajos legislativos que dieron lugar a la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,²¹ los cuales fueron citados por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-037/2003.

(...)

Al respecto, en el resumen de las deliberaciones, se estableció sobre el particular:

“Se deliberó sobre el registro simultáneo de una misma persona como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional. Se evaluó la alternativa de que sólo fuera permitido participar conforme a uno

²⁰ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. La Motivación de las decisiones interpretativas electorales. México, 2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Pág. 176 y siguientes.

²¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990.

*de dichos principios. Por otra parte, se analizó la propuesta de mantener la norma del Código vigente, según la cual los partidos políticos pueden registrar hasta un máximo de 30 candidatos para participar en ambos sistemas de elección, aduciéndose que **ello facilita a los partidos minoritarios participar con sus candidatos en las contiendas en los distritos y garantizar su acceso a la representación nacional de acuerdo con el lugar en que se les registre en las listas de las circunscripciones. Fue objetada la tesis de permitir la participación de candidatos únicamente conforme a uno de los principios de elección referidos, ya que restringe los espacios de acceso a la oposición a los diversos puestos de elección. Una reforma en este sentido, según se dijo, sería limitante de la consolidación del sistema de partidos.***

Asimismo, en la exposición de motivos, se determina:

*“En este mismo libro destaca una modificación sustantiva. En primer lugar, se estimó que **dado el grado de organización y los niveles de penetración social de algunos partidos políticos, era de considerarse conveniente que la legislación electoral admitiese la posibilidad de que un determinado número de candidatos figurasen postulados simultáneamente por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional. De esta forma se considera la posibilidad de que un partido político pueda registrar un máximo de 30 candidatos simultáneamente por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.***”

Así, un partido que no tiene los candidatos suficientes para postular por todas las diputaciones, y con pocas posibilidades de obtener una diputación uninominal, podría obtener de representación proporcional, con la postulación de iguales candidatos y con eso, su participación en la contienda se hizo efectiva, en concordancia con el principio democrático que rige por disposición constitucional.

(...)

En ese sentido, es claro que las candidaturas simultáneas permitidas en la ley se refieren a cada candidato, es decir, para el propietario o para el suplente, y no para la fórmula integrada por las mismas personas en cada una de las calidades.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-49/2021

Esto es así, porque necesariamente debe elegirse un propietario y un suplente para una diputación, de manera que debe haber dos candidatos para cada calidad; y su eventual elección debe ser de tal manera, que una persona no pueda, a la vez, ocupar distintas diputaciones como propietario o como suplente. En ese sentido, es menester establecer que el partido político es el que determina quiénes son sus candidatos y en qué calidades, según las normas estatutarias previstas al efecto, por lo cual es al interior del partido donde se selecciona a quiénes serán candidatos propietarios y suplentes para determinados cargos. En esa medida, para las candidaturas simultáneas, no necesariamente se seleccionan o proponen exactamente las mismas fórmulas para ambos principios, sino que es factible que una persona que es propuesto para candidato a propietario por un principio, por el otro lo sea en calidad de suplente, y viceversa. Ante esa posibilidad, la candidatura que se propusiera de una persona determinada, tanto para una diputación de mayoría relativa como para una de representación proporcional, ya fuera en calidad de propietario o suplente, indistintamente, debe considerarse una diputación simultánea por la que, en caso de ser electo por la de mayoría relativa, impediría que lo fuera por el otro principio.

(...)

Cabe señalar que son infundados los agravios en los que el recurrente pretende afirmar su posición con lo que establecían ordenamientos anteriores sobre los registros simultáneos (Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de treinta de diciembre de 1977, y el Código Federal Electoral de 12 de febrero de 1987), porque de la lectura de los preceptos que de tales ordenamientos cita, se aprecia que en esencia, la

simultaneidad de registros también se refiere a los candidatos y no a las fórmulas.

(...)

90. De lo trasunto se obtiene que, bajo el argumento histórico del criterio funcional, la intención del legislador federal *–que posteriormente ha permeado en diversas legislaciones locales–* fue crear la figura de las candidaturas simultáneas para candidatas y candidatos en lo individual y no así para la fórmula en sentido cerrado, como lo interpreta MORENA.

91. En consecuencia, su naturaleza y objetivo están dirigidos a las candidaturas individualmente concebidas y no a la fórmula en general.

92. Precisamente tal precedente de la Sala Superior dio origen a la creación de la tesis XL/2004 de rubro: **“REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES. LA PROHIBICIÓN SE REFIERE A CADA CANDIDATO EN LO INDIVIDUAL Y NO A LA FÓRMULA EN SU CONJUNTO”**.²²

93. De dicha tesis se desprende que las razones por las cuales las candidaturas simultáneas atienden a lo individual y no a la fórmula completa obedece a que encuadra el supuesto de inelegibilidad debido a la postulación simultánea para distintos cargos; situación que está referida a candidatos en sí mismos considerados, ya sean propietarios o suplentes, y no a la fórmula completa.

94. Ahora bien, no se pasa por alto el hecho de que el artículo 11 de la LGIPE mandata que en las legislaturas locales se aplicarán las normas

²² Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 887 y 888. Así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-49/2021

que especifique la legislación respectiva, y el correlativo 32, apartado 3 de la Ley Electoral local habla de fórmulas; sin embargo, se insiste, debe atenderse a una interpretación en conjunto con las demás disposiciones que regulan lo relativo a la postulación y efectos de las candidaturas.

95. Por tanto, en criterio de esta Sala Regional, la postulación simultánea válidamente puede hacerse por candidatura y no necesariamente por fórmula completa de integración idéntica.

96. Interpretación que, se insiste, debe hacerse en forma sistemática y funcional tal y como quedó razonado en líneas previas y no en un aspecto meramente literal y aislado.

97. De ahí lo **infundado** del concepto de agravio.

III. Incumplimiento de la postulación igualitaria en las circunscripciones

98. En tercer término, como se adelantó, el actor expone que la autoridad responsable motivó en forma indebida el estudio del segundo planteamiento que formuló ante aquella instancia.

99. Lo anterior, pues el TET argumentó que el PRI no estuvo en aptitud de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Electoral local; sin embargo, el actor considera que se pasó por alto que es el partido quien debe ajustarse a las disposiciones legales y no al revés.

100. En relación con lo anterior, se expone lo siguiente:

101. Conforme con la Ley Electoral local en su artículo 16, Tabasco se divide en veintiún distritos electorales uninominales y dos circunscripciones plurinominales.

102. Por su parte, el artículo 32, apartado 3, de la ley referida dispone que los partidos políticos sólo podrán registrar simultáneamente en un mismo proceso electoral hasta cuatro fórmulas de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa y por representación proporcional, las cuales **deberán distribuirse de forma igualitaria en sus dos listas regionales.**

103. El sistema de listas regionales constituye la forma en que se eligen diputados por el principio de representación proporcional en la entidad federativa en cuestión; dichas listas se integran cada una por siete fórmulas de candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente. Ello, según el artículo 16, apartado 2, de la ley en cita.

104. Ahora, en conformidad con el acuerdo del Instituto local CE/2016/049, emitido con base en el diverso INE/CG692/2016 del Instituto Nacional Electoral, las dos circunscripciones de Tabasco se componen de la manera siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-49/2021

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

| Distrito Electoral Uninominal | Cabecera de Distrito Electoral Uninominal | Municipio(s) |
|--|---|-------------------------------|
| 02 Distrito Electoral Cárdenas*. | Ciudad Heroica Cárdenas. | Cárdenas |
| 03 Distrito Electoral Cárdenas. | Ra. Melchor Ocampo. | Cárdenas |
| 04 Distrito Electoral Huimanguillo. | Ra. Río Seco y Montaña, Huimanguillo. | Cárdenas Huimanguillo |
| 05 Distrito Electoral Centla. | Ciudad de Frontera, Centla. | Centla. |
| 13 Distrito Electoral Comalcalco. | Ciudad de Comalcalco. | Comalcalco. |
| 14 Distrito Electoral Cunduacán. | Ciudad de Cunduacán. | Cunduacán. |
| 16 Distrito Electoral Huimanguillo. | Ciudad de Huimanguillo. | Huimanguillo. |
| 17 Distrito Electoral Jalpa de Méndez. | Ciudad de Jalpa de Méndez. | Jalpa de Méndez Comalcalco |
| 19 Distrito Electoral Nacajuca. | Ciudad de Nacajuca | Nacajuca |
| 20 Distrito Electoral Paraíso. | Ciudad de Paraíso. | Comalcalco Paraíso. |

* CABECERA DE CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN

| Distrito Electoral Uninominal | Cabecera de Distrito Electoral Uninominal | Municipio(s) |
|--|---|---|
| 01 Distrito Electoral Tenosique. | Ciudad de Tenosique. | Balancán Tenosique. |
| 06 Distrito Electoral Centro* | Ciudad de Villahermosa. | Centro. |
| 07 Distrito Electoral Centro. | Ciudad de Villahermosa. | Centro. Cunduacán. |
| 08 Distrito Electoral Centro. | Ciudad de Villahermosa. | Centro. |
| 09 Distrito Electoral Centro. | Ciudad de Villahermosa. | Centro. |
| 10 Distrito Electoral Centro | Villa Macultepec, Centro. | Centro. |
| 11 Distrito Electoral Tacotalpa. | Ciudad de Tacotalpa. | Jalapa Tacotalpa Macuspana. |
| 12 Distrito Electoral Centro. | Ciudad de Villahermosa. | Centro. |
| 15 Distrito Electoral Emiliano Zapata. | Ciudad de Emiliano Zapata. | Emiliano Zapata Jonuta Macuspana. |
| 18 Distrito Electoral Macuspana. | Ciudad de Macuspana. | Macuspana. |
| 21 Distrito Electoral Centro | Villa Playas del Rosario, Centro. | Centro. |

* CABECERA DE CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL

105. Debido a lo expuesto, se advierte que, si un partido político pretende postular, de manera simultánea, candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional, los que se registren

por este último principio deberán distribuirse igualitariamente en sus dos listas regionales para cada circunscripción.

106. En lo tocante a este tema de estudio, el Tribunal local determinó lo siguiente:

- No le asiste razón a MORENA porque el registro de las candidaturas a las diputaciones efectuadas en los Distritos VI y XXI por el principio de mayoría relativa, y que fueron las mismas que se registraron por representación proporcional corresponden a la segunda circunscripción.
- En ese sentido, resultaba lógico que el PRI no estuvo en condiciones de distribuir las igualitariamente, pues de haberlo realizado infringiría la normativa electoral, ya que la distribución de sus candidaturas, no pertenecerían a la circunscripción correspondiente.

107. En el caso, es **fundado** el agravio del actor en el sentido de que la sentencia controvertida se encuentra motivada en forma indebida, toda vez que, tal como lo expuso, las candidaturas simultáneas registradas por el PRI no satisfacen el requisito precisado en el párrafo que antecede.

108. De inicio, debe precisarse que, para resolver el presente tópico de estudio, se debe hacer una interpretación tanto desde el aspecto gramatical, como sistemático y funcional, debido a lo siguiente.

109. En criterio de esta Sala Regional, cuando el apartado 3 del artículo 32 de la Ley Electoral local dispone que los partidos políticos podrán postular *hasta cuatro fórmulas* que serán distribuidas *de manera*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-49/2021

igualitaria, debe entenderse que sólo existe un límite máximo de cuatro candidaturas simultáneas.

110. Sin embargo, no se prevé un número mínimo que deba observarse, sino que, la única limitación es que se registren de manera igualitaria en las dos listas de circunscripción que existen.

111. Así las cosas, si como en el caso, se tiene que la postulación simultánea atiende a un número par, luego entonces, la distribución igualitaria tendría que hacerse en cada una de las circunscripciones.

112. Ahora bien, las candidaturas referidas por el promovente corresponden a Fabián Granier Calles y a Katia Ornelas Gil, quienes fueron postulados por el PRI como candidatos a diputaciones por ambos principios.

113. En efecto, el mencionado ciudadano fue postulado como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local 06, con cabecera en Centro, Tabasco, mientras que la ciudadana fue postulada como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local 21, también con cabecera en Centro, en la entidad federativa de mérito.

114. Simultáneamente, ambos forman parte, en la segunda y la tercera posición, respectivamente, de la lista regional de candidaturas del PRI para diputaciones por el principio de representación proporcional correspondiente a la segunda circunscripción de Tabasco, tal como se advierte a continuación.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)

| No. | PROPIETARIO | GÉNERO | SUPLENTE | GÉNERO |
|-----|--------------------------------|--------|------------------------------------|--------|
| 1 | MARITZA MALLELY JIMENEZ PEREZ | MUJER | ELISBETI BALAN EHUAN | MUJER |
| 2 | FABIAN GRANIER CALLES | HOMBRE | RAFAEL MIGUEL GONZALEZ LASTRA | HOMBRE |
| 3 | KATIA ORNELAS GIL | MUJER | HAI DI ABRIL CASTELLANOS MOLLINEDO | MUJER |
| 4 | MARCOS ANTONIO CARRERA CRUZ | HOMBRE | FRANCISCO MAY CRUZ | HOMBRE |
| 5 | OFELIA MORALES MORALES | MUJER | FRANCISCA BOLIO LAZARO | MUJER |
| 6 | JOSE CARLOS BEAUREGARD GIMENEZ | HOMBRE | PEDRO DEL CARMEN AGUIRRE GARCIA | HOMBRE |
| 7 | YANY DEL CARMEN GARCIA NARVAEZ | MUJER | MARIA REBECA HERNANDEZ JIMENEZ | MUJER |

115. De ese modo, resulta evidente que las candidaturas simultáneas postuladas por el PRI no satisfacen el requisito de distribución igualitaria, debido a que ambas fueron incluidas en la lista correspondiente a la segunda circunscripción, lo cual es incorrecto ya que, al tratarse de un número par, lo procedente conforme a la ley era registrar una de ellas en cada lista regional de circunscripción.

116. Al no hacerlo así, el PRI efectivamente incumplió con el requisito exigido por la ley y, en consecuencia, sus registros simultáneos no debieron aprobarse.

117. Lo anterior, como se dijo, con independencia de que sus registros de mayoría relativa correspondan a distritos que pertenezcan a la misma circunscripción, pues con ello claramente se incumple la obligación legal de la postulación igualitaria.

118. Además, la propia Ley Electoral no establece excepciones o distinción alguna con base en el origen de las postulaciones para el cumplimiento del registro igualitario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-49/2021

119. De ese modo, no puede considerarse que el origen de las candidaturas pertenecientes a determinada circunscripción tenga el efecto de eximir al partido de distribuirlas de manera igualitaria.

120. En todo caso, si el partido pretendía postular a los ciudadanos referidos, a efecto de cumplir con la ley, debió registrar candidaturas simultáneas también en la circunscripción diversa, lo cual no acontece y es atribuible únicamente al instituto político en cuestión.

121. En este aspecto cobra relevancia la interpretación gramatical porque la obligación legal de distribuir igualitariamente las candidaturas simultáneas en las dos listas de circunscripción de Tabasco no da lugar a mayores interpretaciones por tratarse de un aspecto meramente **cuantitativo**, y no así a un criterio cualitativo como el señalado en el estudio del agravio anterior en el que se alude a cuestiones relacionadas con criterios de inelegibilidad.

122. Es decir, mientras que la determinación de si las candidaturas simultáneas deben integrarse en fórmulas o por personas en lo individual atiende a cuestiones que no son numéricas, la disposición en análisis prevé un requisito de distribución igualitaria, lo cual, necesariamente, implica el establecimiento de asignación por cantidades proporcionales.

123. Ahora bien, interpretada dicha obligación bajo el criterio sistemático y funcional nos lleva a la misma conclusión anotada pues, la inclusión de las candidaturas simultáneas tuvo como propósito facilitar que los partidos políticos accedan a la representación a través de los candidatos que consideren con mayores posibilidades.

124. Situación que podrán obtener vía la postulación por ambos principios y facilitar el acceso de éstos a la representación.

125. Por tanto, este objetivo se cumple con mayor eficacia si las candidaturas se encuentran distribuidas de una manera igualitaria en las circunscripciones, en virtud de que la finalidad que se persigue es que el partido obtenga tal representatividad, y mejor aún, si se encuentra diversificada tal y como lo dispone la ley.

126. En ese orden de ideas, la interpretación bajo los tres criterios anotados resulta ser acorde con la voluntad del legislador y dota de sentido a la norma en conformidad con la finalidad originalmente perseguida.

127. Por último, es pertinente señalar que si bien en los casos en que se postulen candidaturas simultaneas en números impares como una o tres, sería materialmente imposible realizar una distribución igualitaria, lo cierto es que en los casos como el que se analiza donde se da una simultaneidad en dos postulaciones, no existe interpretación posible que impida cumplir con la disposición en estudio.

QUINTO. Efectos

128. En virtud de ser **fundado** el agravio expuesto por el actor en relación con el incumplimiento del requisito de distribución igualitaria; con fundamento en el artículo 93, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, lo procedente conforme a Derecho es **modificar** la sentencia recaída al expediente TET-AP-29/2021-II, para los efectos siguientes:

a. **Se revoca** el acuerdo CE/2021/037 del Consejo Estatal del IEPC únicamente en relación con la declaración de procedencia de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-49/2021

solicitudes de registro de Fabián Granier Calles y Katia Ornelas Gil como candidatos del PRI a diputaciones por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción.

b. Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto local que vincule al Partido Revolucionario Institucional, por conducto del órgano interno competente, a fin de que, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación respectiva, realice la modificación correspondiente.

En caso de registro simultáneo, éste deberá satisfacer el requisito de distribución igualitaria referido en el artículo 32, apartado 3, de la Ley Electoral local.

c. Se **ordena** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que informe a esta Sala Regional del cumplimiento a esta ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

d. Se **ordena** al Tribunal Electoral de Tabasco que vigile el cumplimiento de la sentencia recaída al expediente TET-AP-29/2021-II, en los términos en que fue modificada por esta Sala Regional.

129. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

130. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada para los efectos

precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral de Tabasco que vigile el cumplimiento de su sentencia en los términos en que fue modificada por esta Sala Regional.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral de Tabasco, así como al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en ambos casos con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** al actor y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-49/2021

el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado

Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.